

La efectividad de defensa en proceso penal

The effectiveness of the defense in criminal proceedings

Julio Cesar Martinez Garza*

Recibido: 23-12-2023

Aceptado: 03-06-2024

Resumen

Este artículo explora la importancia de lo que bajo un sistema democrático de derecho debe ser columna perenne de su existencia; esto es la "Defensa Técnica Adecuada" en los procesos penales, destacando su crucial importancia como herramienta constitucional mexicana de protección de derechos fundamentales de un juicio justo, equitativo; y, desarrollado ante una autoridad preexistente, competente, pero sobre todo garante de los derechos fundamentales de los gobernados; para ello, se analizan los aspectos fundamentales de la misma, incluyendo el derecho a la asistencia técnica, letrada y materialmente efectiva, los deberes del abogado defensor, la selección y designación de éste, así como los desafíos comunes que

enfrenta en el contexto de un proceso penal ya fuere inquisitivo y/o acusatorio y oral. Se discuten las implicaciones de un inadecuado ejercicio de éste; y, se ofrecen recomendaciones para mejorar la calidad de la asistencia letrada material en estos procedimientos.

Palabras clave: *Defensa, adecuada, técnica, proceso penal.*

Abstract

This article explores the importance of what under a democratic system of law must be the perennial pillar of its existence; this is the "Adequate Technical Defense" in criminal proceedings, highlighting its crucial importance as a Mexican constitutional tool for the protection of fundamental rights of a fair and equitable trial; and, developed before a pre-existing authority, competent, but above all guarantor of the fundamental rights of the governed; To this end, the fundamental aspects of the same are analyzed, including the right to technical, legal and materially effective

Cómo citar

Martinez Garza, J. C. The Effectiveness of the defense in criminal proceedings. *Constructos Criminológicos*, 4(7). <https://doi.org/10.29105/cc4.7-82>

*<https://orcid.org/0000-0001-9412-2129>

Universidad Autónoma de Nuevo León, México

assistance, the duties of the defense attorney, the selection and appointment of the latter, as well as the common challenges faced in the context of a criminal process, whether inquisitorial and/or accusatory or oral. The implications of an inadequate exercise of this are discussed; and, recommendations are offered to improve the quality of material legal aid in these proceedings.

Keywords: *Defense, adequate, technical, criminal proceedings.*

INTRODUCCIÓN

El insigne jurista y politólogo francés Robespierre (López Puleio, 2015) refirió respecto al derecho de defensa:

“¿A quién pertenece el derecho de defender los intereses de los ciudadanos? A ellos mismos, es el derecho más sagrado..... si no es consentido a mi mismo defender mi vida, mi libertad, mi honor, mi fortuna, o bien recurriendo a quien considero el más probo, el más iluminado, el más fiel a mis intereses... entonces Ustedes violan al mismo tiempo la ley sagrada de la naturaleza y de la justicia, y todas las nociones del orden social”.

Desde aquel entonces, debemos reconocer que en el “*derecho procesal*” dentro del cual se encuentra imbricado el derecho a la defensa, es una herramienta jurídica que viene a adjetivizar la aplicación del derecho sustantivo en todas y cada una de sus diversas ramas; de entre ellos, podemos destacar al derecho procesal penal que viene a establecer, mediante formas

regladas, diversos aspectos importantísimos para garantizar la eficacia de la estricta legalidad sustantiva en materia criminal prevista en el ordinal 14° del Pacto Federal.

Para nadie es desconocido que México transitó de un procedimiento de corte inquisitivo inminentemente escrito, originado en la familia del derecho romano-germánico; e, impuesto en territorio nacional con motivo de la conquista (Torres Gómez, 2006); y que estuvo vigente en la colonia hasta el día 18 de junio del 2008 en que fuere reformada la Constitución Nacional en sus artículos 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22, 73°, 115° y 123° en lo que fuere denominado reforma al “*Sistema de Justicia Penal y Seguridad Pública*” para implementar el procedimiento penal de corte acusatorio y oral. (Montiel M. , 2020)

Este último procedimiento ha sido considerado como una forma de administración de justicia, que si bien ya estaba vigente, gradual o totalmente, en diversos estados de la República Mexicana desde el año del 2004 y subsiguientes (Nuevo León 2004; Chihuahua, Estado de México; y, Durango 2006, Zacatecas 2009), no menos cierto lo fue que adquirió obligatoriedad total en todo territorio nacional posterior a la reforma de la Constitucional Federal ya citada hasta el año del 2016 en que venció la “*Ratio Legis*” que permitió a los Estados, como lo refiere Arcos Vélez (2017) afrontar no solo las presiones internacionales del Plan Mérida de 1990, el Consenso de Washington de 1994; y, las sentencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 2009, sino también como indica Carbonell (2010, págs. 62-23) entre otros (Aguilar López,

Miguel Ángel; Velarde Ramírez, Miguel Ángel; Cruz Ovalle, Rafael Rodrigo, 2011) a generar y preparar las adecuaciones estructurales y capacitación necesaria de los operadores llámense jueces, fiscales y defensores para su correcta y adecuada funcionalidad

El planteamiento, surgimiento, implementación; y, posterior puesta en marcha de dicho sistema derivó del expreso reconocimiento gubernamental respecto al enorme rezago que ya para esas fechas enfrentaban los órganos jurisdiccionales nacionales, mismos que se encontraban rebasados derivado del creciente fenómeno delincencial que aquejaba; y no se diga sigue haciéndolo, a nuestra Nación (Hernández de Gante, 2017) situación que impactaba en forma directa a la imposibilidad real y material de dar vigencia plena al fiel y correcto respeto de las garantías constitucionales; de entre ellas, el debido acceso a la justicia contemplado en el ordinal 17° del Pacto Federal; y que ha sido no solamente plasmado en diversos Tratados Internacionales vigentes en México, sino que incluso se ha documentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos de sus fallos.

Conforme a ello, refiere Martínez Garza (Proceso Penal Oral, 2017, pág. 4) que el enfoque buscado con dicha implementación era; y es, la de garantizar un juicio ágil, rápido, efectivo; y, transparente en donde las partes involucradas puedan no solamente presentar conforme a técnicas adversariales específicas sus respectivos argumentos, datos; y, medios de información, ello de manera oral ante un órgano de justicia en donde se deben privilegiar

de parte de éste los principios animadores de dicho sistema adversarial; como lo son el de acusación, la predominancia de la oralidad, la publicidad, la inmediatez, la intermediación; la concentración, la contradicción y el de acusación de los actos procesales para poder formar su convicción y emitir el fallo respectivo.

En ese contexto, el reconocimiento constitucional a contar con diversas herramientas de igual rango para lograr el fiel y efectivo respeto a los derechos humanos, de entre los cuales podemos referir el de que el gobernado sea juzgado por tribunal previamente establecido, que se motiven y funden sus decisiones, que ello se haga conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho; pero en donde sobre todo, se le brinde un fiel y efectivo respeto a contar con una defensa que sea adecuada, técnica; y, materialmente efectiva desempeña un papel de vital importancia en la irrestricta protección a sus derechos fundamentales, constituyendo ello una verdadera herramienta de protección a efecto de lograr en la medida de lo posible un juicio justo y equilibrado conforme al dogma pragmático-jurídico de "*acceso efectivo a la justicia*".

Precisamente, el propósito de las presentes líneas es examinar la importancia de que en el procedimiento penal el gobernado sometido al mismo como investigado cuente no solo con el fiel e irrestricto derecho a contar con una "*Defensa*"; sino a mayor abundamiento, el de que ésta cumpla con la trilogía subyacente relativa a de que sea "*Adecuada*", "*Técnica*"; y, "*Materialmente Efectiva*".

Para ello, se analizará: (a) La evolución histórica al derecho de defensa; (b) Derecho

a la asistencia letrada en procesos penales; (c) Desafíos y controversias actuales de la defensa; (d) Selección y designación del defensor en el proceso penal oral; (e) Implicaciones de la inadecuada defensa; (f) Recomendaciones para mejorar la calidad de la defensa técnica en procesos penales orales; y, (g) Conclusiones.

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA

Históricamente uno de los grandes retos que enfrenta el ser humano para mantener la estabilidad y paz social, una vez reunido en sociedad, no solo lo constituye el establecimiento de lo hoy denominado políticas públicas de prevención general para lograr la disuasión del despliegue de actividades criminales; sino también, conforme al diverso principio de taxatividad penal, establecer lineamientos que mediante una prevención especial establezcan típicamente aquellas conductas que se estimen penalmente relevantes a las cuales se les asocie una sanción determinada. (Martínez Garza, 2021) (Muñoz Conde, 2004).

Así las cosas, el derecho a la asistencia legal letrada, fundamental en el actual ámbito jurídico penal moderno, ha experimentado a lo largo de los siglos una constante y dolorosa evolución, evidenciando de ello la búsqueda para lograr equidad y justicia en los sistemas legales de naturaleza criminal, en donde la voz acusadora generalmente gubernamental cuenta con toda una infraestructura que genera, a no dudarlo, una verdadera desigualdad procesal no solo frente a su contra parte el acusado, sino incluso ante la ley.

En los albores de la humanidad, cuando una persona era sometida a algún procedimiento de cualquiera índole no contaba con el reconocimiento expreso a derecho de defensa como tal; sino que simple y sencillamente se le permitía a lo más abogar en su defensa de manera directa, regularmente sin efecto vinculante alguno.

Portillo (2020) indica que en Roma se brindaba a los ciudadanos el derecho a ser representados por una tercera persona que velara por sus intereses cuando fueran sometidos a procedimientos de corte criminal recayendo ello en la elite de los "Patricios", quienes debían aconsejar a los "Plebeyos" en derecho, entablado procesos por ellos y defendiéndolos si es que eran acusados; empero, como dicha dirección era discrecional de aquel hacia éste no generaba una verdadera y efectiva garantía de defensa cuando el patricio era acusado de algún delito.

En Inglaterra, la Carta Magna de 1215, sentó las directrices de su sistema legal; brindando principios que apuntaban claramente hacia el debido proceso legal; aunque si bien es cierto, no hacía referencia expresa a la asistencia letrada, si marcó un paso crucial hacia dicha garantía de un juicio justo propiciando la participación preferentemente de letrados en la defensa de aquellos procesados por algún delito.

Tras la Segunda Guerra Mundial la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 desarrolló en su artículo 10º el derecho a un juicio justo en igualdad de condiciones entre el acusador y el acusado, sentando el precedente

crucial expreso a nivel internacional respecto al debido proceso en su vertiente de fiel respeto a la presunción de inocencia por medio del real y efectivo ejercicio del “*derecho de defensa*”; de su parte, la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950 estableció en su artículo 6° el derecho a la asistencia letrada, consolidando de esa forma en Europa la importancia de este derecho, casi en similares consideraciones que la declaración universal de derechos humanos.

Sobre el tópico comentado, podemos destacar en símil de condiciones los criterios que han decantado el derecho de defensa adecuada de una u otra forma:

(a) Estados Unidos de Norte América, casos “*Gideon vs. Wainwright*” (1963); y, “*Powell vs. Alabama*” (1932) en el que se reafirmo el derecho constitucional a la asistencia letrada para todos los acusados en materia criminal, independientemente de su capacidad económica; desarrollos posteriores y estándares específicos en dicha nación establecieron jurisprudencia, donde se establecieron estándares más detallados, como la garantía de abogado competente, el acceso a evidencia relevante; y, la oportunidad de presentar argumentos de defensa.

(b) Reino Unido casos “*Husein vs. Reino Unido*” (2015); y “*Mohammed vs. Reino Unido*” (2011) el Tribunal Europeo de Derechos Humanos destacó la importancia de la asistencia letrada en el contexto de detención y extradición, dicho órgano jurisdiccional determinó que la falta de acceso a un abogado durante la detención en país extranjero violaba los artículos 3° y

6° (derecho a un juicio justo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

(c) Egipto caso “*Mohamed Fahmy*” (2013) en donde se destaco la importancia de la defensa en situaciones políticas y la necesidad de juicio justo.

(d) Rusia caso “*Mikhail Khodorkovsy*” (2013).

(e) Portugal caso del presentador “*Carlos Cruz y Otros*” (2003) en donde se les acuso de abuso sexual de menores.

(f) Suecia caso “*Julián Assange*” (2010) fundador de WikiLeaks en donde se patentiza los desafíos de la defensa técnica en casos de alto perfil y controvertidos.

2. DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA EN PROCESOS PENALES

Dentro de la variada gama de derechos humanos reconocidos a los gobernados por los estados democráticos, el segundo en grado de importancia, posterior al derecho a la vida, lo constituye sin lugar a dudas el derecho a la inviolabilidad de la libertad.

Cuando el derecho a la libertad se pretende trasgredir; o bien se trasgrede, ya sea sin procedimiento legal alguno; o con éste de por medio sin brindarse las debidas garantías de defensa al gobernado investigado, éste se siente impotente y frustrado al no habersele dado la oportunidad de ser oído y vencido con las debidas formalidades del procedimiento, de entre las cuales se destaca al de ser defendido por letrado en derecho.

En México, la Constitución Federal promulgada en Querétaro, el 05 de febrero de 1917, reconocía en su otrora original artículo 20, fracción IX, el derecho que detentaba todo gobernado en territorio nacional a una “defensa” cuando fuere sometido a procedimiento criminal, estableciendo lo siguiente (UNAM, 2016):

“Art. 20.- En todo juicio de orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza; o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien o defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite”.

De este ordinal se puede advertir que el estado mexicano reconoció, primero, la importancia del derecho de los gobernados a su “libertad personal”; y, segundo, que para poder infligir actos de molestia o privativos a aquella era necesario se le brindara el mínimo reconocimiento a “defenderse por sí, por persona de su confianza; o incluso, por ambos”; indicándose además de que si el investigado se negaba a nombrar quien lo representara el juez le nombraría uno de oficio.

Adviértase que dicho ordinal, si bien es cierto reconocía el derecho a una defensa; no menos cierto lo es, que no exigía que la misma fuera ejercida por un letrado en derecho, sino bastaba que lo hiciera el mismo investigado, persona de su confianza; o bien, ambos; y solo en caso de que aquel se negará a señalar forma de ejercer su derecho a defensa el juez de la causa, posterior a la ejecución de orden de aprehensión o de la puesta del mismo a su disposición en calidad de detenido le nombraría uno de oficio, que no necesariamente implicaba fuere letrado en derecho, nótese respecto a esto último que ello solo era en la “fase judicializada” más no así en la etapa de la otrora averiguación criminal previa ante el Ministerio Público.

Dicho ordinal rector del derecho de defensa no sufrió modificación alguna, sino hasta el 03 de septiembre de 1993, en los siguientes términos:

“Art. 20.- :

IX.-

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa.....”.

De esta reforma, podemos destacar que el derecho de defensa se extendió a la “indagatoria” que realizará el Ministerio Público en su fase procedimental de averiguación previa; es decir, fue irrestricto a partir de ese momento la obligación de las entonces Procuradurías, hoy Fiscalías, de que al investigar a un gobernado además de llamarlo a dicha fase procedimental deberían respetarle su derecho a defensa en los

términos ya señalados por el primer párrafo de la fracción IX del ordinal 20 Constitucional.

Durante todo ese tiempo, todo aquel gobernado que era sometido a procedimiento penal, si bien es cierto se le reconocía el derecho perene a su defensa; no menos cierto lo era el de que se garantizara su ejercicio en forma correcta y adecuada, primero, ya que el derecho de auto defensa; o bien, por persona de confianza, no necesariamente implicaba que se realizará por persona con conocimientos técnico jurídicos idóneos para desarrollarla adecuadamente; segundo, el hecho de que ante la negativa de parte del investigado a nombrar quien lo representara, llámese autodefensa o tercera persona de confianza, le arrojaba al Juez cuando el asunto estaba ya judicializado ante él; o bien, al Ministerio Público en la etapa procedimental de la averiguación criminal previa la obligación de nombrarle un defensor de oficio lo que de igual manera no necesariamente implicaba que lo fuera un profesional del derecho.

Dicho en palabras más claras, el respeto a la garantía de seguridad jurídica de defensa, era sola y comúnmente respetada desde el aspecto meramente formal, no material; es decir, bastaba con que el investigado; o bien, persona de su confianza; o incluso, defensor de oficio, sin que fuere necesariamente letrado en derecho, apareciera en el acta procesal respectiva como designado para dicha defensa para que se tuviera por respetado tal derecho, pero insistimos sin que se verificara en forma efectiva si se cumplía con una verdadera y material defensa, conocimiento del derecho, para representar los intereses del procesado.

Es hasta la reforma Constitucional del 18 de junio del 2008, en lo que fuere denominado variación del sistema de justicia penal y seguridad pública en que el derecho de defensa escalo a una tecnicidad necesaria y obligatoria para poder estimarse la posible afectación a la libertad personal de un gobernado como legalmente válida mediante actos de molestia y/o privativos derivados de actos de autoridad, como legalmente válida.

Dicha reforma, aunada a la del 2011 que estableció los derechos humanos a su máxima expresión enaltecieron el derecho inalienable a contar, como herramienta de protección de derechos humanos, con una asistencia legal letrada, reconociéndolo como un pilar fundamental de un sistema de justicia penal democrático y justo.

En tal sentido, el artículo rector del derecho de "Defensa" quedo receñido en los siguientes términos:

"Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:

A.- De los principios generales

B.- De los derechos de la persona imputada: VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual erigirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o puede nombrar abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará uno público. También tendrá derecho a que su defensor

comparezca a todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.”

De esta importante reforma, podemos destacar un gran avance; y a la vez un retroceso innegable. Lo positivo, es que se establece como un derecho constitucional para la defensa de derechos humanos del gobernado involucrado en proceso penal, el de que cuente formal y materialmente con una “*defensa adecuada ejercida por letrado en derecho*”. Lo negativo, es que esta reforma retrotrae en perjuicio del gobernado el derecho ya adquirido por reforma del 03 de septiembre de 1993 de que dicha defensa también es obligatoria desde la fase de investigación desformalizada de los hechos penalmente relevante por parte del Ministerio Público.

1.2. Principales elementos del derecho de defensa

El derecho a la “*Defensa*” no solamente se debe circunscribir a que la autoridad verifique que el gobernado sujeto a procedimiento penal cuente de manera formal con algún semejante que abogue en defensa de sus intereses; sino que por el contrario, implica la inexorable obligación, primero, de que esta tercera persona tenga los estudios jurídicos legalmente reconocidos por autoridad educativa registrada ante la Secretaría de Educación Pública (SEP) que avale el “*Título Profesional*” que se le expida por la conclusión de sus estudios habilitantes; y, que además autorice a su tenedor con la “*Cédula Profesional*” respectiva para poder ejercer la profesión jurídica.

Pero dicha primigenia circunstancia, no es suficiente en materia criminal para que se satisfaga desde el aspecto formal y sobre todo materialmente el derecho de defensa; así es, además de que la autoridad competente en materia penal verifique de manera efectiva que quien ejercerá la defensa del gobernado cuente con autorización para ejercer la profesión, mediante la verificación de la cedula profesional en el sistema de la SEP debe:

- a) Constar que dicho profesional de derecho efectivamente acuda a cuanta diligencia sea necesaria para la defensa de su representado; aspecto que junto con la verificación de vigencia de la cedula profesional constituyen aspectos formales.
- b) Que conozca y domine las técnicas adversariales orales en materia criminal conforme al nuevo sistema de justicia, aspecto material; y,
- c) Que ejerza adecuada, prudente y diligentemente todos y cada uno de dichas técnicas adversariales para la mejor representación de su cliente, aspecto material.

Analícemos cada aspecto para un mejor entendimiento de ellos.

Defensa: El derecho a la “*defensa*”, si bien es cierto, constituye una garantía perene de los sistemas de justicia democráticos de cualquiera índole para una correcta salvaguarda de derechos humanos, no puede, mucho menos debe ser conceptualizado como una potestad discrecional del gobernado su ejercicio; es

decir, no le es dable al mismo renunciar a ella, ejercerla por sí, tercer persona; o bien, como sucede derivado de la reforma constitucional del 2008, por “*profesional del derecho*”, sino que corresponde desde un plano de formalidad a la autoridad competente velar porque tal defensa sea efectiva; ello implica que si el gobernado no nombra persona profesional del derecho que lo represente la autoridad tiene el deber ineludible de hacerlo, para garantizar el fiel y efectivo respeto a tal derecho.

Adecuada: La adecuabilidad, implica que, en materia criminal, quien ha de defender los intereses de un gobernado sujeto a procedimiento criminal sea un profesional del derecho; es decir, una persona que hubiere cursado la carrera universitaria de abogado, en donde no solamente posterior a haber culminado sus estudios y se le expida el título profesional respectivo; obtenga de la SEP la cédula profesional que lo autorice, como patente, a ejercer la profesión.

Técnica: Reconocemos que el hecho de que un profesional del derecho obtenga su título y cédula profesional para ejercer la abogacía, no necesariamente implica que domine la expertis de un área de derecho determinada; es decir, podrá poseer los conocimientos generales del derecho, pero no los específicos e idóneos que cada materia impone para representar en forma adecuada y técnica los intereses de su representado.

En tal sentido, estimamos que resulta estrictamente indispensable que la autoridad competente en materia criminal no solamente verifique los aspectos formales del derecho

de defensa, sino que, a mayor abundamiento, siendo toda autoridad garante de los derechos fundamentales, como lo mandata el artículo 1º del Pacto Federal, debe ser un verdadero y efectivo vigilante del cumplimiento del derecho de defensa en el aspecto material; es decir, debe velar por que quien ejerza la defensa de un acusado no solo conozca sino que domine tanto el área sustantiva, como las técnicas adjetivas que impone cada materia en el particular.

Reconozcamos que el estudio del derecho en los centros Universitarios está diseñado para formar profesionales desde el punto de vista genérico en el área de tronco común, así lo podemos observar de los distintos planes de estudio de éstas en donde ministran a sus educandos materias básico-fundamentales como lo son teoría del derecho, derecho civil, derecho penal, derecho de amparo, derecho constitucional, derecho administrativo, derecho energético, derecho procesal penal, civil; y, de amparo entre algunas otras; más sin embargo, ello lo es en el aspecto netamente teórico.

En la época actual estimamos es fundamental que, tras la culminación de los estudios básicos del derecho, el abogado continúe abrevando un conocimiento más profundo en la especialización jurídica que haya elegido para su ejercicio profesional, pues solo así adquirirá, desde nuestra perspectiva, la tecnicidad idónea y necesaria para poder defender más eficazmente a su representado.

Efectividad: El ministro González Alcántara, en representación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2019), ha señalado de manera contundente que el simple reconocimiento

explicito del derecho a la defensa en la ley y su supuesta protección por parte de autoridad competente *“no es suficiente para considerar satisfecho dicho derecho”*.

En términos formales, continúa refiriendo, que es esencial que este derecho sea ejercido por un profesional del derecho con un dominio profundo de las técnicas específicas de la materia jurídica correspondiente. No obstante, lo verdaderamente trascendental para asegurar un ejercicio fiel de la defensa técnica adecuada es su *“ejecución materialmente eficaz”*. Esto implica el conocimiento necesario para poder hábilmente alegar de manera idónea, motivada; y, legalmente fundamentada, adaptándola a las particularidades de cada caso concreto, presentar de manera oportuna y precisa los medios y datos de información necesarios para respaldar la postura adoptada por la defensa; y, presentar en tiempo y forma los recursos legales pertinentes.

En otras palabras, la eficacia en la aplicación de la defensa técnica adecuada no solo se limita al aspecto meramente formal, sino que radica en la capacidad de argumentar de manera competente y respaldar dicha argumentación con los elementos adecuados en cada situación legal específica; es decir:

“Que se reconoce que parte del núcleo esencial del derecho a gozar de una defensa adecuada lo constituye el cumplimiento de que ésta cumpla con su aspecto material, es decir, que el abogado satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que además debe ser controlado por el Juez en su calidad de garante y rector del procedimiento penal. Esto, porque una

verdadera defensa adecuada no puede limitarse a meros aspectos procesales o de trámite, pues el solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa material, sino que se requiere que se implementen todas las medidas necesarias para garantizar que el imputado tiene la asistencia de una persona capacitada para defenderlo.”

Al respecto de lo referido por dicho ministro de la Corte, los secretarios de estudio y cuenta de dicho máximo órgano jurisdiccional, abogados Horacio Vite; y, Pablo Muñoz, en entrevista en el programa *“Ya lo dijo la corte”* a cargo del Doctor Miguel Carbonell Sánchez (Vite & Muñoz Díaz, 2019), refirieron que derivado de dicho precedente de la Primera Sala se generó la irrestricta obligación de todo Juzgador nacional en el ámbito criminal el de que verifique, desde el plano formal, que quien ejerza la defensa no solamente sea abogado en el ejercicio pleno de su profesión (tener vigente y sin suspensión alguna el ejercicio de su profesión), sino que además; y esto es uno de los aspectos relevantes emergidos de la directriz del precedente, que dicho abogado no solo conozca la expertis de las técnicas adecuadas atendiendo a la materia respectiva; sino que dicho letrado actúe diligente y prudentemente en la correcta y mejor defensa de los intereses de su representado¹.

1 Amparos Directos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 8, 9; y, 10/2018; 3044/2012; 3111/2014; y 1183/2018.

3. DESAFÍOS Y CONTROVERSIAS ACTUALES DE LA DEFENSA

A pesar de la evolución histórica y los avances legales en la protección del derecho a la asistencia jurídica letrada, siguen existiendo desafíos y controversias en la implementación efectiva de este derecho en los procesos penales orales.

3.1 *Deberes del abogado defensor en el proceso penal oral*

La defensa adecuada y técnica en un proceso penal oral implica una serie de responsabilidades cruciales por parte del abogado defensor. Estos deberes están diseñados para asegurar que el acusado reciba una representación eficazmente adecuada y tenga la oportunidad de presentar su caso de manera efectiva.

3.2 **Confidencialidad y lealtad**

En el mundo jurídico, la relación entre abogado cliente está sustentada en principios ético-fundamentales, siendo el deber de confiabilidad y lealtad dos pilares clave que definen esta conexión especializada. Estos principios no solo son esenciales para preservar la integridad del sistema legal, sino que también establecen las bases para una relación de confianza sólida entre ambas partes.

La confidencialidad es una obligación sagrada que recae sobre los hombros del abogado. Este compromiso implica resguardar celosamente toda información proporcionada por el cliente durante la relación profesional, solo así se asegura que el cliente se sienta

cómodo compartiendo información crítica sin temor a repercusiones adversas.

La lealtad es el otro de los pilares fundamentales de la relación antes referida, ésta debe exigir que el abogado actúe en el mejor interés de su representado y evite cualquier conflicto de intereses que pueda socavar esta lealtad.

El abogado defensor debe mantener la confidencialidad de la información proporcionada por el cliente y actuar en su mejor interés en todo momento. La lealtad del abogado a su cliente es fundamental para garantizar una defensa efectiva.

3.3 **Diligencia y competencia**

La diligencia legal implica un compromiso constante con la atención y el cuidado en la representación de los clientes.

Estos exigen que los abogados actúen con prontitud, minuciosidad y dedicación en la prestación de los servicios legales; desde la investigación exhaustiva de casos hasta la presentación oportuna de datos y medios de información necesarios para sustentar su teoría del caso, la diligencia legal asegura que cada paso en el proceso legal sea abordado con ética, seriedad y el esmero que merece.

La diligencia no solo se limita al cumplimiento de plazos y procedimientos establecidos en la ley; también implica una comprensión profunda del caso, de las normas aplicables, de precedentes preexistentes y una comunicación efectiva con los clientes.

De su parte, la competencia legal del letrado es un verdadero y sincero compromiso continuo con el aprendizaje y la actualización profesional. Reconózcanos que la legislación evoluciona, los precedentes cambian y los desafíos legales varían; por lo tanto, un abogado competente está siempre obligado a la búsqueda de conocimientos actualizados para ofrecer asesoramiento legal informado y eficaz.

3.4 No colaboración con la acusación

El abogado defensor no debe colaborar con la acusación, ni revelar información que beneficie a aquella y perjudique a su cliente.

Este deber es esencial para mantener la confianza entre el cliente y el abogado y garantizar una defensa vigorosa frente a los embates del órgano acusador.

3.5 Colegiación

Mucho se ha debatido en México respecto a si resulta o no necesaria la colegiación obligatoria de los profesionales del derecho; es decir, la afiliación a colegios o asociaciones de profesionales no solo para garantizar los servicios legales a los usuarios o destinatarios finales, sino incluso también para la protección de sus asociados en la salvaguarda de su integridad, ética, calidad en la práctica profesional y la constante capacitación.

Estimamos que la colegiación no solo certifica la aptitud legal de un profesional jurídico, sino que también fomenta el desarrollo de su profesionalismo. Sirve como filtro de calidad al requerir a los abogados cumplan con estándares

específicos de educación, experiencia, ética y constante capacitación profesional.

Al colegiarse los abogados se comprometen a mantenerse actualizados en cuanto a cambios legislativos, participar en desarrollo profesional continuo y cumplir con expectativas de excelencia en el servicio al cliente.

4. SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE DEFENSOR EN EL PROCESO PENAL ORAL

La legitimidad de un proceso legal que se diga justo no solo depende de la pulcritud del sistema aplicado, de la autoridad que dirima el caso, sino mayormente de la correcta y oportuna designación de la defensa de aquel implicado sometido a proceso penal.

En el sistema legal la elección de la defensa en un proceso penal es una decisión crítica que puede tener idóneos o nefastos resultados en el caso. Este derecho fundamental, consagrado en los principios democráticos de un estado de derecho reconoce al acusado la libertad de elegir quien lo representará legalmente; la toma de dicha decisión, sin embargo, va más allá de una mera formalidad; es un acto que indudablemente puede determinar el curso de la justicia.

Este derecho puede ser ejercido por el gobernado investigado en el preciso momento en que acuda a procedimiento criminal; es decir, desde la etapa desformalizada de investigación ante el Ministerio Público²; y,

2 Insistimos que, en el caso del sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral, derivado del contexto sistémico del

no se diga ante el Juez cuando sea llamado a alguna audiencia llámese inicial, intermedia, de juicio; o, preliminar, recayendo obviamente dicha designación de parte del investigado en un profesional de derecho ya fuere privado; o público; y, en caso de negarse el investigado a nombrar defensor será el Juez quien lo designe.

De ello, se pueden establecer algunas consideraciones a la hora de elegirse defensa:

Experiencia: Cada caso penal es único, y elegir un defensor con experiencia específica no solo en técnicas adversariales sino hasta incluso en el tipo de delito es importante y puede sentar la diferencia entre el éxito o fracaso.

Reputación: Juega un rol importante al momento de elegir correctamente quien representará los intereses en juego del investigado y puede ser un indicador valioso de su habilidad y ética profesional, indagar que asuntos ha manejado y qué clientes ha representado puede ser útil, aunque si bien es cierto por la secrecía profesional directamente el abogado no puede ministrar esos datos, si puede el interesado indagar por medio de redes digitales que la tecnología nos ofrece dicho aspecto.

Comunicación efectiva: La comunicación abierta y sincera entre cliente-abogado es trascendente, el profundizar hasta donde sea posible sobre del conocimiento del asunto, las expectativas del caso, forma de manejarlo; y,

datos y medios de información utilizables para ello puede generar en el gobernado sujeto a proceso penal un panorama del posible resultado.

Recursos y estrategia: La estrategia para el abogado es crucial para el correcto manejo del caso, para ello debe profundizar en la versión del cliente; y sobre todo en los medios y datos de información con que la voz acusadora lo investiga y/o pretenda llevar a juicio.

Costo beneficio: No cabe duda de que el costo de una adecuada y técnica defensa contribuye enormemente a elegir a un defensor particular o uno público. Tanto aquél como éste deben poseer, como hemos referido, los conocimientos en las técnicas y habilidades necesarias en el manejo del sistema acusatorio y oral, incluso en el tradicional, la única diferencia que podemos referir por experiencia es la carga de trabajo que los defensores públicos acarrearán diariamente.

5. IMPLICACIONES DE LA INADECUADA DEFENSA

La inadecuada defensa técnica puede tener consecuencias graves en el proceso penal y en la vida del acusado. Esta sección se centra en algunas de las implicaciones más importantes de la falta de una defensa adecuada.

5.1 *Perdida de derechos; y, condenas injustas*

El riesgo de no contar con una defensa adecuada puede conllevar al gobernado sujeto a proceso penal como acusado a la pérdida de derechos irrecuperables, como lo serían el

contenido del artículo 20, inciso B del Pacto Federal, al no ser obligatorio para la Fiscalía llamar a fase desformalizada al investigado, al no tener este conocimiento de dicha situación no puede ejercer el derecho de nombrar defensor.

ofrecimiento de datos y medios de información para demostrar su postura; la petición de exclusión de los de la contraria; pérdida de recursos y juicios de amparo; y no se diga, condenas injustas.

5.2. Menos confianza en el sistema judicial

Cuando los acusados perciben que no han recibido una defensa justa, su confianza en el sistema judicial que es garante de aquella se ve socavada. Esto sin lugar a duda puede tener un impacto negativo en la legitimidad del sistema de justicia.

5.3 Recursos de revisión

Las personas condenadas debido a una inadecuada defensa a menudo buscan recursos para su revisión, como lo serían apelaciones, revisiones y juicios de amparos de sus condenas; incluso, cuando todo les ha fallado cada vez más observamos que acuden a instancias internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y/o la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto puede resultar en una mayor carga para el sistema judicial nacional si es que dichos organismos detectan irregularidades en los procesos donde se hubiere condenado a semejantes que no contarán con una técnica, adecuada y sobre todo efectiva defensa.

6. RECOMENDACIONES

Para garantizar una defensa técnica adecuada y efectiva en los procesos penales orales, se requieren medidas específicas y oportunas, como lo son:

6.1 Formación continua

Es crucial que los abogados defensores reciban una formación constante y continua para mantenerse al día con las leyes, precedentes jurisdiccionales y prácticas actuales.

6.2 Asignación de recursos suficientes

Los sistemas legales deben asignar recursos adecuados para garantizar que los abogados defensores, sobre todo los públicos, tengan el tiempo y el apoyo necesario para representar a sus clientes de manera efectiva.

6.3 Supervisión y evaluación

La supervisión y evaluación de la calidad de la defensa técnica son esenciales para identificar deficiencias y áreas de mejora.

7. CONCLUSIONES

En resumen, es imperativo reconocer la importancia capital que desempeña la defensa técnica en los procedimientos penales orales, constituyendo un elemento esencial para asegurar el cumplimiento del derecho a un juicio justo. La calidad de la asistencia letrada no solo influye en el destino de los acusados, sino también tiene un impacto significativo en la percepción de la justicia y la integridad del sistema legal en su conjunto.

Las ramificaciones de una defensa técnica inadecuada son de naturaleza devastadora para aquellos que se enfrentan a procesos penales. Pueden resultar en sentencias injustas, pérdida de libertad; y, consecuencias que

alteren profundamente la vida de los individuos involucrados. Además, la falta de una defensa técnica adecuada puede minar la confianza del público en el sistema judicial, erosionando los mismos cimientos de la justicia y equidad.

No obstante, hay un camino claro hacia la mejor calidad de la asistencia legal letrada. La implementación de las recomendaciones detalladas previamente ofrece un enfoque concreto y pragmático para elevar los estándares de la defensa técnica. A través de la formación especializada, la asignación adecuada de recursos y el fomento de comunicación efectiva entre abogado y cliente, se puede lograr una representación más sólida y justa.

Es crucial comprender que la defensa técnica no solo es un derecho fundamental, sino un baluarte esencial para la integridad del sistema judicial. Al mejorar la calidad de la asistencia letrada, no solo se resguardan los derechos de los acusados, sino que también se fortalece la confianza en la imparcialidad y la equidad de nuestro sistema legal. En última instancia, este enfoque proactivo hacia la mejora de la defensa técnica contribuye a la construcción de un sistema legal más justo, transparente y confiable para todos los ciudadanos.

TRABAJOS CITADOS

Carbonell, M. (2021). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Mexico. Tirant lo blanch. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Hernández de Gante, A. (2017). *Reforma Penal en México: ¿Mayor seguridad o mayor violencia?* Recuperado el Noviembre de 2023, de [http://www.scielo.edu.uy/scieloOrg/php/reference.php?pid=\\$2393-](http://www.scielo.edu.uy/scieloOrg/php/reference.php?pid=$2393-61932017000200137&caller=www.scielo.edu.uy&lang=es)

[61932017000200137&caller=www.scielo.edu.uy&lang=es](https://www.scielo.edu.uy/scieloOrg/php/reference.php?pid=$2393-61932017000200137&caller=www.scielo.edu.uy&lang=es)

López Puleio, M. F. (10 de abril de 2015). *El acceso a un defensor penal y sus ámbitos especialmente críticos*. Recuperado el noviembre de 2023, de google: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/04/doctrina40868.pdf>

Martínez Garza, J. (2017). *Proceso Penal Oral*. Monterrey, Nuevo León, México: Flores Editor y Distribuidor.

Martínez Garza, J. (2021). *El Delito*. Monterrey, Nuevo León, México. Ed. Tirant lo Blanch.

Montiel, M. (2020). *Archivo General del Estado de Puebla*. (UDLAP) Recuperado el Noviembre de 2023, de [file:///Users/juliocesarmartinezgarza/Downloads/evolucion_sist_penal_acusatorio%20\(3\).pdf](file:///Users/juliocesarmartinezgarza/Downloads/evolucion_sist_penal_acusatorio%20(3).pdf)

Muñoz Conde, F. (2004). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch.

Muñoz, P. F. (09 de abril de 2021). ¿Que implica la defensa técnica adecuada por parte de un abogado? *YA LO DIJO LA CORTE*. (M. Carbonell Sánchez, Entrevistador)

ONU. (2006). *coretreatiessp.pdf*. (ONU, Productor) Recuperado el NOVIEMBRE de 2023, de <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/coretreatiessp.pdf>

Portillo, A. (2020). Recuperado el Noviembre de 2023, de <http://lignumRoma.blogspot.com/2020/06/vida-en-la-antigua-roma-el-patron-y-el.html>

SCJN. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas_documento_dos/2020-05/ADR-26-2019-200508.pdf. Obtenido de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas_documento_dos/2020-05/ADR-26-2019-200508.pdf

SCJN. (NOVIEMBRE de 2019). Recuperado el noviembre de 2023, de <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/tesis/2021099>

SCJN. (2019). https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas_documento_dos/2020-05/ADR-26-2019-200508.pdf. Recuperado el noviembre de 2023, de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas_documento_dos/2020-05/ADR-26-2019-200508.pdf

Torres Gómez, C. (2006). *Principios Generales del Juicio Oral Penal*. México. Ed Porrúa.

UNAM, A. J. (2016). *Google*. Recuperado el noviembre de 2023, de Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>

Julio Cesar Martinez Garza

Afiliación: Universidad Autónoma de Nuevo León

Profesor investigador UANL